

# REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION PROVOCADA POR LA EMISION DE RUIDO

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el miércoles 4 de febrero de 2009.

DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PROVOCADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Puebla.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

## CONSIDERANDO.

Que con fundamento en los artículos 79 fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PROVOCADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto proveer en el ámbito administrativo, el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la contaminación provocada por emisiones de ruido.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Federal o Estatal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Es competencia de la Secretaría, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley, la prevención y control de la contaminación provocada por la emisión de ruido, generada por establecimientos industriales, así como por fuentes móviles directas que se encuentren registrados o que circulen en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, relativas a la materia de este ordenamiento, se entenderá por:

I.- Decibel: Décima parte de un bel; su símbolo es dB;

II.- Dispersión Acústica: Fenómeno físico consistente en que la intensidad de energía disminuye a medida que se aleja de la fuente;

III.- Ley: Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

IV.- Reglamento: Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la contaminación provocada por la emisión de ruido;

V.- Ruido: Todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas; y

VI.- Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Puebla.

## CAPÍTULO II

### DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA EMISIÓN DE RUIDO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 5.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios para realizar y promover estudios e investigaciones con autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como universidades, asociaciones y en general con el sector privado, para determinar:

I.- Los efectos molestos y peligrosos en las personas, por la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;

II.- Los lineamientos o programas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;

III.- La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en determinadas zonas; y

IV.- Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o similar que utilicen las industrias o las fuentes móviles directas.

ARTÍCULO 6.- Los responsables de industrias emisoras de ruido no podrán exceder los niveles máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y las diversas normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7.- Los responsables de las industrias emisoras de ruido, deberán proporcionar a la Secretaría la información que ésta les requiera, respecto a la emisión de ruido contaminante.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LAS INDUSTRIAS

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos industriales deberán contar con la tecnología e implementos técnicos necesarios e indispensables, de tal forma que permita un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no rebase los niveles máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 9.- El nivel de emisión de ruido máximo permitido generado por las industrias será:

I.- De 68 decibeles, de las seis a las veintidós horas; y

II.- De 65 decibeles, de las veintidós a las seis horas.

Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos conforme al procedimiento establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10.- En la construcción de los establecimientos industriales y en general toda edificación deberá llevarse a cabo de tal forma que permita un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no rebase los niveles máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia, sin perjuicio de las facultades que competen a los Municipios.

En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, las construcciones deberán ubicarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 11.- En las industrias se podrán usar silbatos, campanas, magna voces, amplificadores de sonidos, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

ARTÍCULO 12.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, instalados en las industrias pero dirigidos a la vía pública, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo, no comercial y no deberán exceder los límites máximos permisibles del nivel sonoro establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LAS FUENTES MÓVILES DIRECTAS

ARTÍCULO 13.- Los vehículos automotores y las motocicletas como fuentes móviles directas que se encuentren registrados en el Estado, así como los que circulen en el territorio de la Entidad, deberán contar con el sistema de escape en buen estado de operación y libre de fugas.

ARTÍCULO 14.- Los límites máximos permisibles para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por vehículos automotores y las motocicletas, que circulen por las vías de comunicación terrestre de la Entidad, exceptuando los tractores para uso agrícola, trascabos, aplanadoras y maquinaria pesada para la construcción, serán los especificados en la Norma Oficial Mexicana 080-SEMARNAT-1994, así como aquellos ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 15.- Los límites máximos permisibles a que se refiere el artículo anterior, serán medidos conforme al procedimiento establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, para el método estático; sin embargo, la Secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aplicable,

cuando lo crea conveniente podrá implementar el método dinámico, y establecerá en los lugares de medición, la tecnología, la estructura civil y arquitectónica, los valores y los procedimientos que refieran las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia para el método indicado.

ARTÍCULO 16.- Los propietarios y/o conductores de vehículos automotores y motocicletas registrados en el Estado, así como los que circulen en el territorio de la Entidad, destinados al transporte público o privado, deberán sujetar sus unidades a verificación en materia de contaminación generada por la emisión de ruido, en los términos y plazos establecidos en el programa que al efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 17.- En el programa a que se refiere el artículo anterior se establecerá, el método de medición, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, plazos en que se presentará el vehículo automotor o motocicleta a verificar, las sanciones en caso de incumplimiento y demás requisitos que deberán cumplir su propietario y/o conductor.

ARTÍCULO 18.- Los programas, acuerdos y demás disposiciones que emita la Secretaría para la prevención y control de la contaminación de ruido, generada por vehículos automotores o motocicletas, serán obligatorios para sus propietarios y conductores, una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, considerando la opinión de la Secretaría, podrá fijar las rutas, horarios y límites de velocidad a los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte, con el objeto de prevenir y controlar la contaminación por emisión de ruido.

ARTÍCULO 20.- De existir características técnicas especiales en los vehículos señalados en el artículo anterior, el responsable de la fuente móvil directa, deberá presentar ante la Secretaría un estudio técnico de la emisión de ruido de sus vehículos, antes del inicio de operaciones o de su uso. La Secretaría verificará que los límites máximos permisibles de emisión de ruido, así como las condiciones particulares de uso u operación no rebasen lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos automotores y/o motocicletas que se pretendan usar en competencias deportivas, así como en sus entrenamientos, requerirán autorización de la Secretaría, para prevenir la contaminación por emisión de ruido.

En dicha autorización se debe señalar:

- I.- Sitio previsto, indicando límites y colindancias;
- II.- Tipo y características de los vehículos a usar;

III.- Días y horarios en los que se realizarán las pruebas;

IV.- Días y horarios en los que se realizará la competencia;

V.- Nivel de emisión de ruido, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente; y

VI.- Los demás elementos que de acuerdo a la naturaleza del evento a realizar resulten necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Queda prohibida realizar estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares donde puedan causarse daños ecológicos o a la salud pública.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibida la circulación de vehículos automotores y/o con escape abierto en las zonas urbanas o áreas habitacionales, así como de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga de transporte.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe la emisión de ruido que produzcan los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo automotor o motocicleta, salvo casos de emergencia.

Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos automotores y/o motocicletas destinados al servicio de bomberos y policía, así como de ambulancias cuando en cumplimiento a su trabajo utilicen dispositivos sonoros.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 24.- La Secretaría elaborará y ejecutará los programas, campañas y todo tipo de actividades dirigidas a la educación, orientación y difusión del problema de contaminación originada por la emisión de ruido, de sus consecuencias y los medios para prevenirla, controlarla y abatirla.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, diseñará y promoverá programas educativos con los diversos niveles, tipos y modalidades de educación respecto de los aspectos elementales del origen, prevención, control y disminución de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, procurando esta última, la permanente instrucción y actualización del magisterio en esta materia.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promoverá ante las instituciones de educación técnica, media superior y educación superior en el Estado, la realización de investigación científica y

tecnológica, para lograr mejores técnicas en la prevención, control y disminución de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría, en coordinación con la autoridad estatal del trabajo, promoverá ante las cámaras de la industria, que orienten a sus asociados respecto al cumplimiento de las medidas que deban adoptarse para la prevención, control y disminución de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido.

## CAPÍTULO IV

### DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 28.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, observará el procedimiento a que se refiere el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios, representante legal, y demás personas que tengan a su cargo un establecimiento industrial; así como los propietarios y/o conductores de vehículos automotores y/o motocicletas como fuente móvil directa, deberán otorgar todas las facilidades al personal autorizado para la realización de actos de inspección y vigilancia. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá aplicar alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 176 de la Ley, o en su caso, alguna de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 179 del mismo ordenamiento, en el caso de que se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro al medio ambiente o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran ocasionar afectaciones graves a la ciudadanía.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de un acto de inspección realizado en vehículos automotores o motocicletas, el conductor deberá permitir al personal autorizado de la Secretaría, efectuar la medición del ruido por medio del método estático de detección de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Cuando los resultados de la medición a que se refiere el artículo anterior rebasen los límites máximos permitidos, la Secretaría indicará las medidas correctivas que deberá realizar el propietario y/o conductor del vehículo y/o motocicleta, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles para corregir las irregularidades originadas por la emisión de ruido, sirviéndole el formato de multa como constancia para ello, y una vez transcurrido dicho término, en caso de continuar con la irregularidad, la Secretaría, podrá retirar de circulación al vehículo y solicitar el auxilio de la fuerza pública independientemente de la infracción que corresponda.

Cuando el vehículo automotor y/o motocicleta sea retirado de la circulación y se encuentre en un depósito oficial, el propietario podrá liberarlo previo pago de la multa y corregir la irregularidad derivada de la emisión de ruido dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la liberación del vehículo.

En caso de reincidencia, la Secretaría establecerá una multa de conformidad a lo establecido en el artículo 179 de la Ley.

ARTÍCULO 33.- Para garantizar el pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta al propietario del vehículo automotor y/o motocicleta, la Secretaría podrá retirar y mantener en custodia una placa de circulación, y hasta en tanto no se exhiba el recibo de pago de la multa expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración, no procederá la devolución de la placa respectiva.

## CAPÍTULO V

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 34.- La Secretaría, en forma fundada y motivada, podrá ordenar una o más de las medidas a que se refiere el artículo 176 de la Ley, cuando derivado de la realización de actividades de la industria o fuentes móviles directas se infrinja la Ley, lo dispuesto en este Reglamento o produzcan riesgo de desequilibrio ecológico, o daños a la salud.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 35.- Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento por contaminación generada por emisión de ruido, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Capítulo V del Título Séptimo de la Ley.

## CAPÍTULO VII

### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 36.- Las resoluciones dictadas por la Secretaría podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el Recurso Administrativo de Revisión, previsto en el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley.

## CAPÍTULO VIII



## DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 37.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante la Secretaría u otras autoridades competentes todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, o contravenga las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento las Normas Oficiales Mexicanas.

La formulación de la denuncia popular, trámite, substanciación y resolución respectiva, se sujetarán a lo previsto en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los quince días del mes de enero de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO A. MONTERO SERRANO.- Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- LICENCIADO FRANCISCO E. CASTILLO MONTEMAYOR.- Rúbrica.